

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 24.

No habiendo resuelto todavía por el Gobierno la instancia que elevó esta Diputación reclamando sobre el exceso de la cuota señalada á la Provincia en el reparto de 75,406,412 rs. para la dotación del culto y clero, ha acordado repartir por ahora la suma de 712600 rs. entre los pueblos de la Provincia con arreglo á las bases designadas en los artículos 10 y 11 de la ley de 14 de Agosto último inserta en el Boletín oficial de 30 de Setiembre núm. 78, siendo el repartimiento que se ha ejecutado en la forma siguiente.

Repartimiento de 712600 rs. entre los pueblos de la provincia para la dotación del culto y clero sobre las bases señaladas en la ley de 14 de Agosto.

PUEBLOS.	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total de ambos cupos.
Abalos.	2260	115	2375
Aguilar.	2407	2715	5122
Agoncillo.	2564	556	2900
Ajamil.	800	87	887
Albelda.	2251	478	2729
Alberite.	4145	415	4558
Aleson.	975	909	1082
Alcaudra.	5345	752	4097
Aldealobos.	296	71	567
Aldeanueva.	5494	610	6104
Alfaro.	19184	5258	22442
Almarza.	1152	107	1259
Ambas aguas.	657		657
Arcosonca.	280	70	350
Arenzana de abajo.	1905	190	2095
Arenzana de arriba.	698	56	754
Alesanco.	4556	454	4610
Angunciana y oreca.	2456	241	2677
Anguiano.	4558	695	5261
Anguta.	91		91
Arnedillo.	2919	469	3388
Arnedo.	16856	4651	21507
Arrubal.	527	11	538
Ausejo.	7895	1769	9655
Autol.	7827	1407	9234
Azofra.	1521	120	1644
Bañares.	2864	209	2875
Baños de Rio tobía.	3565	245	5808
Badaran.	2740	175	2915
Baños de Rioja.	885	185	1066
Bergasa.	1212	210	1422
Bezares.	555	100	655
Brieva.	2596	274	2670
Briones.	15002	1647	16649
Bobadilla.	457	87	544
Briñas.	5041	54	5075
Calahorra.	22607	3914	25981
Canales.	5640	1172	4812
Carbonera.	269	19	288
Castañares de Rioja.	1521	469	1990
Castroviejo.	622	51	655
Castañares de las cuebas.	266	50	296
Cabezón de Cameros.	621	106	727
Clavijo.	864	119	983
Cañas.	974	79	1053
Canillas.	595	151	744
Cardenas.	1447	255	1680
Camprovín.	1540	79	1419
Casa la Reina.	5362	741	6605
Cellorigo.	761	19	780
Cenicero.	8958	1499	10457
Cervera del Rio Alhama.	8577	5212	15619
Cidamon.	242		242
Ciriñuela.	227	41	268
Ciruñua.	471	111	582
Cihuri.	551	128	659
Corera.	1288	756	2044
Cornago y Valdeperrillo.	5117	714	5851
Cordovin.	516	105	619
Cuzcurrita de Rio tiron.	7614	1805	9417
Corporales.	564	56	420
Daroca.	525	11	556
Enciso y su tierra.	1770	1750	3500
Ezcaray y sus aldeas.	10659	5250	15909
Entréna.	2426	506	2752

	Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total de ambos cupos.		Territorial y pecuaria.	Industrial y comercial.	Total de ambos cupos.
Escurquilla.	338		338	Quintanar de Rioja.	273		273
Foncea	2291	70	2361	Rabanera.	786	361	1147
Fonzaleche	1217	62	1279	Rasillo.	1702	128	1830
Fuenmayor.	8863	1555	10418	Redal.	1469	210	1679
Gallinero de Rioja.	258	18	276	Ribavellosa.	56		56
Gallinero de Cameros.	1055	47	1102	Ribaflecha.	3349	926	4275
Galbarruli.	760	18	778	Ribas.	397		397
Galilea.	1017	249	1266	Rincon de Soto.	2164	293	2457
Garranzo.	305		305	Robres.	1387	57	1444
Grañon	4979	592	5931	Ruedas de Ocon.	355	15	370
Grabalos	2637	491	3128	Ruedas de Enciso.	129	189	318
Gimileo.	913	52	965	Rodezno.	1340	130	1470
Haro y Cuzcurritilla.	28028	14992	43020	Rincon de Olivedo.		34	34
Hervias.	1521	187	1708	Santo Domingo.	16982	6723	23705
Herce	2458	886	3344	San Julian.	18		18
Herramelluri.	1324	239	1563	San Millan de la Cogulla.	6991	1036	8027
Hormilla.	1933	229	2162	San Roman.	1219	406	1625
Hormilleja.	914	125	1039	San Vicente de la Sonsierra	15479	1410	16889
Hornillos.	864	127	991	La Santa.	446		446
Hornos.	510	23	533	Santa Coloma.	1360	167	1527
Hortigosa.	3729	872	4601	Santa Lucia.	621	102	723
Huercanos.	2451	199	2650	Santa Maria de Cameros.	329	23	352
Igea	6896	1060	7956	San Asensio.	6094	1461	7555
Inestrillas.	1321	525	1846	San Torcuato.	1065	77	1142
Jalon.	369	19	388	San Millan de Yecora.	437	49	506
Jubera.	3005	410	3415	Santurde.	1527	119	1646
Laguna.	2384	26	2410	Santurdejo.	1218	181	1399
Laguilla.	2801	357	3158	Sajazarra.	1214	127	1341
Lardero.	2812	455	3267	Sojuela.	963	74	1037
Leiba.	1522	276	1798	Sorzano.	908	102	1010
Ledesma.	488	42	530	Sotes.	1185	115	1300
Leza de Rio Leza.	1303	223	1526	Soto.	6796	4149	10945
Luezas	522	21	543	Terroba.	508	83	591
Logroño	32975	21055	54030	Torreçilla de Cameros.	6179	3510	9689
Lumbreras.	4053	809	4862	Torreçilla sobre Alesanco.	990	429	1419
Manjarres.	411	11	422	Torre de Cameros.	717	36	753
Mansilla.	1796	132	1928	Torre de Montalbo.	229	38	267
Medrano.	1172	166	1338	Torremafia.	977	25	1002
Mahave.	60		60	Treviana.	5012	699	5711
Manzanares.	304	19	323	Trevijano.	577	38	615
Matote.	2131	486	2617	Tirgo.	1523	323	1846
Molinos de Ocon.	619	150	769	Tovia.	302	19	321
Morales.	273		273	Tormantos.	1461	221	1682
Montalbo de Cameros.	369	11	380	Tricio.	2741	276	3017
Munilla y su tierra.	2646	2268	4914	Tudelilla.	2783	722	3505
Murillo de Calahorra.	569		569	Turracom.	468	38	506
Murillo de Rio Leza.	5642	1050	6692	Urñueña.	1740	194	1934
Muro de Cameros.	908	189	1097	Somalo.	406		406
Muro de Aguas.	1363	227	1590	Valdemadera.	566	953	1519
Nalda.	5374	1503	6877	Valdevigas.	116		116
Nayarrete	9360	1452	10812	Valdequera.	91		91
Nagera.	10663	5812	16475	Valgañon.	1207	283	1490
Navalsaz.	650	28	678	Velilla.	135	23	158
Navajun.	488	531	1019	Velasco.	122	19	141
Negeruela.	305	24	329	Ventosa.	1760	656	2416
Nestares.	1316	81	1397	Ventrosa.	1838	115	1953
Nieva.	3929	236	4165	Viguera.	2748	575	3323
Ocon.	905	26	931	Villamediana.	4514	739	5253
Ollauri.	4568	418	4986	Villarta Quintana.	1036	87	1123
Ochanduri.	579	38	617	Villanueva de Cameros.	1860	306	2166
Ojacastro y sus aldeas.	3048	348	3396	Villanueva de S. Prudencio	86	16	102
Oteruelo.	175		175	Villar de Arnedo.	2199	421	2620
Pazuengos con Ollora.	653	76	729	Villar de Enciso.	333		333
Pedroso.	3640	395	4035	Villavetayo.	1152	59	1211
Peciña.	226		226	Villoslada.	6555	2009	8564
Poyales.	302		302	Villarroya.	490	17	507
Piñillos.	741	57	798	Viniestra de abajo.	1582	170	1752
Pipaona.	914	272	1186	Viniestra de arriba.	1791	153	1944
Pradecjon.	2262	127	2389	Villaverde de Rioja.	761	30	791
Piqueras (venta).	129		129	Villar de Torre.	1370	125	1495
Pradillo.	1179	340	1519	Villalobar.	808	79	887
Prejano.	1613	285	1898	Villarejo.	349	19	368
Quel.	5485	1828	7313	Villaseca.	457	23	480

	<i>Territorial y pecuaria.</i>	<i>Industrial y comercial.</i>	<i>Total de ambos cupos.</i>
Villalva de Rioja.	808	59	867
Villarrica.	29	76	105
Zarzosa.	1551	66	1617
Zarraton de Rioja.	3048	161	3209
Zorraquin.	608	19	627

En su consecuencia la Diputación previene á todos los Ayuntamientos de la Provincia que apenas reciban esta circular procedan á repartir entre los vecinos de cada pueblo el respectivo cupo, guardando las bases y formalidades que prescribe la Ley citada é instrucción que con el num. 2.º se inserta tambien en el citado boletín de 30 de Setiembre último; y que así mismo formen inmediatamente el presupuesto del culto Parroquial y el de conservación y reparación de las Iglesias Parroquiales, procediendo en seguida á repartir su importe en los terminos que marcan los artículos 13 y siguientes de la citada instrucción, observando lo demás que la misma previene respecto de la recaudación, contabilidad y distribución.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de la Provincia para su puntual ejecución. Logroño 15 de Noviembre de 1841.—E. P. Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 6 del actual se me ha comunicado la siguiente orden.

Desde que la Constitución dividió los poderes públicos del Estado y determinó las autoridades que habian de ejercerlos, estas solas y no otras pueden ser reconocidas y acatadas: las demás, sea el que quiera su origen son anticonstitucionales; su creación y sus actos, manifiestan usurpaciones del poder, criminales infracciones de la ley fundamental. Las autoridades legítimas que por temor, por debilidad ó por cualquiera otro motivo permiten que se erijan, reconocen ó toleran aquellas, no son menos criminales y dignas de castigo. El funcionario público colocado al frente de una provincia, encargado de mantener en ella el orden y el imperio de la ley, está obligado á cumplir este sagrado deber, aunque para ello tenga que comprometer su existencia. Este valor cívico es el que debe tener todo funcionario de aquella categoría: con él es bien seguro que la ley ni será burlada ni infringida jamás. El que no se considere con este valor no deba admitir semejante destino: el que lo admita, y llegado el caso no cump'a aquel deber, se carga con una inmensa responsabilidad, se hace tan criminal en dejarse arrebatar el poder como los que se propasan á usurparsele. Consignadas están gravísimas penas contra estos delitos en la ley de 17 de Abril de 1821, que está restablecida y vigente. En vano se alegarán compromisos ni circunstancias apremiantes de ninguna clase. Ante un Gobierno fuerte y vigoroso, que se contempla tal y que acaba de dar y está dando pruebas de serlo, todas serán vanas excusas, pretextos y disculpas, que no podrán nunca ni admitirse ni menos estimarse. El Gobierno que ha sofocado apenas apareció una rebelión que se presentó con el aspecto mas formidable, repetiría si pudiese repetirse aquella, esas muestras de fortaleza ante la cual huirían de pavoridos sus promovedores. Por esto S. A. el Regente del Reino que ha jurado defender la constitución y no permitir infracción alguna de ella, se ha servido mandar diga á V. S. como de su orden lo ejecuto que de ningún modo permita que en la provincia de su cargo se erija ni continúe autoridad alguna que la Constitución no reconozca ni que las corporaciones se abroguen facultades que no les compete; que lejos de consentirlo lo impida á todo trance, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance, y pidiendo los auxilios y cooperación que necesite á las demás autoridades legales que puedan y deban prestarle; en la inteligencia de que si, contra lo que S. A. espera, permitiése V. S. la creación de cualquiera autoridad anticonstitucional, y en vez de resistirla la reconociese, to-

lerase y consintiese que aquella se abroguen facultades que la Constitución atribuye á la suya y á otras, se hará V. S. responsable á todo el rigor de las leyes, lo mismo que los que usurpasen la autoridad Constitucional en todo ó en parte, sin que valga alegar compromiso ni excusa de ninguna clase.

Lo digo á V. S. de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península para su puntual y exacto cumplimiento dándome desde luego aviso del recibo de esta.

La que se inserta para el debido conocimiento de todos. Logroño 15 de Noviembre de 1841.—Juan de la Tejera.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 6 del corriente la circular que sigue.

De orden del Regente del Reino remito á V. S. para los efectos correspondientes la Instrucción que se ha servido aprobar S. A. para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Instrucción para el cumplimiento del artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último.

Artículo 1.º Para que pueda tener lugar la indemnización á los legos partícipes en diezmos que se manda en el artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre último, deberá ante todas cosas calificarse el derecho que á cada uno de aquellos corresponda.

Art. 2.º Esta calificación se hará con vista y exámen de los títulos primordiales de adquisición de los diezmos, no admitiendo en su defecto otra prueba que aquella que disponen las leyes de la materia, así respecto de donaciones ó de ventas de bienes de la Corona, como de otros medios legales por los que los partícipes hubieren adquirido el derecho de percepción de los diezmos segun el origen de la adquisición.

Art. 3.º Los que se consideren con derecho á la indemnización presentarán sus títulos á los Intendentes de las provincias donde fueron perceptores en el término de noventa días contados desde la publicación de este reglamento en el respectivo Boletín oficial.

Art. 4.º A los que presenten títulos dará el Intendente un documento de resguardo en que se acredite la presentación y se exprese la clase del título, la fecha de su data, y si es original ó copia testimoniada.

Art. 5.º Los Intendentes remitirán al Gobierno los títulos que se les presenten, y este los pasará al examen y calificación de una Junta consultiva que á este fin se establecerá en esta Corte, y compondrá de personas instruidas en el conocimiento y valor legal de tales documentos.

Art. 6.º Con el dictamen de la Junta consultiva determinará el Gobierno acerca de la legitimidad ó ilegitimidad, suficiencia ó insuficiencia de los títulos, para dar derecho á la indemnización.

Art. 7.º Declarado ilegítimo ó insuficiente el título, no se dará mas curso al expediente, pero quedará al pretendido partícipe en diezmos expedito el derecho para ejercitar la acción que creyere asistirle en los Tribunales de Justicia que sean competentes.

Art. 8.º Declarado el valor legal de los títulos, bien por el Gobierno con vista del dictamen de la Junta consultiva, bien por sentencia ejecutoriada en los Tribunales competentes, se devolverán aquellos con la correspondiente certificación de la expresada declaración al intendente de la provincia que los hubiere remitido, para que por la Contaduría de la misma se proceda á la liquidación de lo que haya de indemnizarse al partícipe lego.

Art. 9.º Las Contadurías de provincia para ejecutar la liquidación con exactitud y sin perjuicio alguno á la Hacienda pública ni á los partícipes, se procurarán datos seguros y auténticos de lo que en cada uno de los años del decenio de 1827 á 1836, ambos inclusive, importó el noveno decimal en el diezmatario de que se trata, y de lo que los partícipes legos manifestaron haber percibido por su derecho en las relaciones dadas para el pago del subsidio eclesiástico. Estos datos se pe-

dirán á las administraciones decimales ó quien las reemplace, y á las comisiones apostólicas á cuyo cargo estuvo el subsidio, quienes deberán facilitarlos breve y exactamente bajo su responsabilidad y con referencia á sus asientos oficiales.

Art. 10. La noticia del Noveno servirá para calcular el acervo comun decimal de cada año en la localidad de que se trata y las relaciones de subsidio para averiguar la parte alicuota que en dicho acervo correspondió al partícipe lego, sin perjuicio de que este último dato se procure depurar por cuantos medios se juzguen eficaces y libres de toda influencia interesada; pero como esto solo ha de producir el conocimiento de las cantidades en especie para reducir las á valores en dinero, se pedirán también por las Contadurías á los ayuntamientos respectivos certificados ó testimonios de los precios corrientes que durante el decenio referido tuvieron los frutos en que hubiere consistido la participacion decimal.

Art. 11. Reunidos en las Contadurías todos estos datos comprobantes, despues de asegurada su exactitud, se procederá á formalizar la liquidacion, deduciendo el importe del año comun del decenio, y regulando el capital que corresponda al respecto del cuatro por ciento, segun la base establecida por la ley; y formalizada así la operacion, se dará conocimiento de ella y de sus bases á los interesados, á quienes se oirá sobre los reparos que tuvieren que ponerla, admitiéndoles las pruebas documentales que desde luego presenten en su apoyo.

Art. 12. Examinados estos reparos por las Contadurías, y rectificadas segun ellos la liquidacion, si se estiman eficaces, ó ratificada si se creen desestimables, se dará por terminada la instruccion del expediente, y la Intendencia, consignando en él su dictamen en términos explícitos, le remitirá á la Direccion de Liquidacion de la Deuda del Estado.

Art. 13. Se establecerá otra Junta compuesta de los Jefes superiores de la Hacienda pública y del número de vocales de Contabilidad que se crean necesarios, y á esta Junta pasará la Direccion de Liquidacion los expedientes que le remitan los Intendentes á medida que los vaya recibiendo. Los individuos de la Junta consultiva desempeñarán este encargo de confianza sin aumento alguno de sueldo; el Director de Liquidacion será vocal de la misma.

Art. 14. La Junta se dedicará en sesiones periódicas al examen de las liquidaciones hechas para la indemnizacion de los partícipes en diezmos, consignará su censura sobre la exactitud de aquellas, y las remitirá al Ministerio para que el Gobierno acuerde su resolucion definitiva.

Art. 15. Cuando la resolucion definitiva del Gobierno fuese favorable al interés de los reclamantes, se dictará y comunicará la orden correspondiente para que la Caja de Amortizacion expida á favor del interesado los documentos de crédito ó títulos del tres por ciento que determina el art. 17 de la ley por el valor capital que resulte de la liquidacion aprobada; y para que estos títulos no puedan confundirse con los de igual clase que ya existen de distinta procedencia, la Caja al expedirlos expresará en su inscripcion la circunstancia de ser por indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

Art. 16. Con el fin de impedir que se abuse del beneficio concedido por la ley haciendo admitir como dinero en la compra de bienes del Clero mayor suma que la del diez por ciento del importe total de dichos títulos, la Caja al expedir estos lo hará con separacion respecto de cada especie, facilitando á cada partícipe un título de la Deuda del tres por ciento por valor de las nueve décimas partes de lo que importe su indemnizacion, y otro distinto por el importe de la décima parte restante, en el cual se exprese la circunstancia de ser admisible como dinero en la compra de bienes del Clero secular, teniéndose entendido que solo los que contengan esta clausula serán admitidos como metálico en dichas compras.

Art. 17. Tan luego como estos títulos sean expedidos serán admisibles en pago de los bienes del Clero secular que de allí en adelante se compraren en las proporciones y términos que establece el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre; pero á fin de no causar embarazo al Gobierno en el uso de la facultad que la misma ley le concede para negociar las obligaciones á dinero procedentes de la venta de dichos bienes, se tendrá entendido que los compradores que se propusieren pagar en estos títulos la parte en que la ley los admite como dinero, habrán de otorgar obligaciones separadas por lo relativo á esta parte y sus plazos correspondientes, de manera que siempre figuren aisladas é independientes las que se otorguen á pagar en dinero efectivo. — Madrid 6 de Noviembre de 1841. — S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. — El Ministro de Hacienda, Pedro Surra y Rull.

Todo lo que ha dispuesto dar'e publicidad por

medio de este periodico con el objeto de que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones y particulares á quienes corresponda. — Logroño 11 de Noviembre de 1841. I. I. Luis de Leon.

ESPAÑOLES:

El 18 del pasado os dirigí mi voz con la efusion del alma de un soldado, del primer Magistrado á quien están encomendadas la felicidad, la prosperidad, las libertades de la España. Os anuncié mi salida de la capital con el objeto de sofocar en su origen una rebelion traidora y alevosa que amenazaba deborarnos. El patriotismo del ejército, de la milicia ciudadana, y de cuantos españoles se muestran dignos de este nombre, convirtieron mi expedicion en una marcha de victoria. Contra su lealtad y valentia se estrellaron las tramas de los enemigos de la Patria. Entre la rebelion y el vencimiento mediaron solo instantes: los que creyeron elevarse sobre las ruinas de la nacion se vieron repentinamente envueltos en la suya propia. La España saludó con entusiasmo este dia de triunfo: se entregaba toda á la grata perspectiva de la consolidacion de una paz en todos tiempos y nunca mas que ahora deseada, cuando otros acentos de discordia resonaron en su oido, cuando un atentado contra las leyes y la dignidad del Gobierno, vino á mezclar con acibar, tan dulces ilusiones. Un puñado de hombres turbulentos, enemigos del sosiego público arrastró á cometer en Barcelona un acto insigne de violencia, afeado por cuantas circunstancias le acompañaron. Se derribó en desprecio de las leyes, una obra pública, propiedad de la nacion: se abusó de la confianza que habia entregado á la milicia nacional la custodia de unos muros por ella derruidos, se despreció la voz de la autoridad militar que reclamaba su depósito: se dió el escándalo de decidir por medio de la fuerza bruta, lo que estaba pendiente de la deliberacion de las Cortes y el Gobierno. No amenazaba la ciudadela de Barcelona las haciendas ni libertades de los habitantes de aquella capital tan industriosa. ¿Podia sospecharse del Gobierno actual cuyo norte es la observancia de las leyes? ¿No estaba entregada dicha fortaleza al patriotismo de la misma milicia nacional? ¿Fue noble aprovechar así la ausencia de los valientes militares que iban á derramar su sangre contra los enemigos de la Patria? ¿Españoles! este acto fué acompañado y seguido de otros de violencia, en que una Junta denominada de seguridad y vigilancia, se hizo dueña de las propiedades, se erigió en árbitra de los destinos de toda una provincia, usurpó las funciones de los Poderes del Estado, cuando el Gobierno velaba mas que nunca por el desagravio de las leyes. Con sentimientos de desaprobacion se han sabido por la España entera estos excesos. El Regente faltaría á lo que debe á la nacion, lo que debe á la justicia, si quedasen impunes acciones violadoras de las leyes; si los principales instigadores y perpetradores quedasen animados para abandonarse á nuevos desenfrenos. Fíad, españoles, en la justicia que es el norte de un Gobierno sobre las leyes cimentado. La mano alzada siempre en defensa de la Constitucion y las libertades públicas sabrá reprimir cuantos excesos produzca el abuso de esta libertad.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1841. — El Duque de la Victoria. — Evaristo San Miguel.

Don Vicente Callejo Bayon, Intendente militar, Ministro principal de Hacienda del undécimo Distrito Militar, etc.

Hago saber: que debiendo sacarse á pública subasta el servicio de hospitalidad militar de esta plaza, contratándose por término de cuatro años, á contar desde primero de Enero próximo de 1842, bajo las bases y condiciones del pliego que se hallará de manifiesto en esta Secretaría; las personas que quieran interesarse en este servicio, podran presentar sus proposiciones hasta el dia 4 del mes de Diciembre inmediato y hora de las doce de su mañana, que he señalado para su remate en estos estrados; advirtiendo que verificado aquel acto público en que se adjudicará el servicio al mejor postor, salva la aprobacion del gobierno, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea. Burgos 7 de Noviembre de 1841. — Vicente Callejo Bayon. — Francisco Martinez Moro, Secretario.

En la librería de Ruiz se halla de venta la ordenanza de reemplazos para el Ejército, ó sea la ley de 2 de Noviembre de 1837; un folleto en octavo prolongado con su cubierta de papel de color 3 reales.